

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.  
10.249

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

## CONTENIDO DE LA GACETA

### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Es-... los que la presente vieren y... sabed: Las CORTES han decretado y sancionan la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para separar definitivamente del servicio a los funcionarios civiles o militares que no gozan del derecho que les otorga el artículo 41 de la Constitución realicen o hayan realizado actos de hostilidad o menosprecio contra la República. Las sanciones propuestas en el párrafo anterior deberán ser acordadas en Consejo de Ministros y se publicarán en el Boletín Oficial correspondiente.

Artículo 2.º Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán igualmente aplicables a los funcionarios de orden y categoría que se hallen al servicio de Empresas u organismos que tengan relación directa con el

Artículo 3.º Se autoriza al Gobierno para autorizar a todos los ciudadanos que no gozan del cumplimiento de esta Ley, para todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres  
Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Azaña

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, se autoriza en autorizarle para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley autorizando la separación definitiva del servicio de los funcionarios civiles o militares en los casos que se indican.

Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres  
Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Azaña

#### A LAS CORTES

##### PROYECTO DE LEY

Se autoriza al Gobierno para separar definitivamente del servicio a los funcionarios civiles o militares que rebasando el derecho que les otorga el artículo 41 de la Constitución, realicen o hayan realizado actos de hostilidad o menosprecio contra la República. Las sanciones propuestas en el párrafo anterior deberán ser acordadas en Consejo de Ministros y se publicarán en el Boletín Oficial correspondiente.

Madrid, 11 de agosto de 1932.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres  
Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Azaña

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DECRETO

Conviene sea análogo el procedimiento para la celebración de subastas y concursos municipales y provinciales, insulares e interinsulares, y adaptada a las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades de los mismos el Decreto de 19 de mayo último, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificada la instrucción para la contratación de servicios provinciales de 22 de mayo de 1923, en el sentido de quedar autorizadas las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades interinsulares para la admisión de pliegos de proposiciones para las subastas o concursos oficiales, en dos o más oficinas o establecimientos, dentro del término de su jurisdicción en el mismo día y hora.

Dado en La Granja a seis de agosto de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de la Gobernación,  
Santiago Casares Quiroga

(Gaceta 12 agosto de 1932).

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 10 de marzo último, han sido nombrados Depositarios de fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 9 de agosto de 1932.—El Director general, E. González López.

#### Relación que se cita

Albacete.—Tobarra, D. Saturnino López Pando.  
Alicante.—Ayuntamiento de la Capital, D. Agustín Rodrigo Zaragoza.  
Badajoz.—Santa Marta de los Barros, D. Julián Méndez García.  
Ciudad Real.—La Solana, D. Leonardo Catarineu Valero.  
Jaén.—Quesada, D. Jerónimo Pablo Roldán Morales.  
Las Palmas.—San Lorenzo, D. Leonardo Catarineu Valero.

(Gaceta 10 agosto de 1932)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1851

DELEGACION DE HACIENDA  
DE BALEARES

#### Anuncio

El pago de los recargos municipales correspondientes al primer semestre del año actual, por el concepto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, estará abierto en la Depositaria de esta Delegación desde el día 15 del actual hasta el 31 del mismo mes, ambos inclusivos.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia a los efectos pertinentes, teniendo en cuenta que pasado dicho día se reintegrarán al Tesoro las cantidades de los Ayuntamientos que no las hubieran hecho efectivas.

Palma 15 de agosto de 1932.—El Delegado de Hacienda.

\*\*

Núm. 1820

JURADO MIXTO PROFESIONAL  
de Servicios Sanitarios de Baleares.

Bases de Trabajo adoptadas por acuerdo de este Jurado en sesión de día 29 de julio de 1932, para la reglamentación del trabajo de los Médicos en la jurisdicción de este Organismo paritario.

BASE PRELIMINAR.—Se establece el principio de que cuantas resoluciones adopte el Jurado Mixto con relación al Contrato de Trabajo de que tratan las Bases siguientes alcance y obliguen por igual a las Secciones o Sociedades Mutuales, Cooperativas, Gremiales, Filantrópicas, Accidentes del trabajo, etc. como a las Empresas de tipo mercantil, cualquiera que sea su denominación o estructura.

1.º Para el servicio Médico de las Sociedades de Socorros Mútuos y similares y con el fin de que el socio pueda elegir libremente su Médico se formará una lista dentro de cada población de los profesionales que deseen prestar tales servicios. Dichas Sociedades formularán y suscribirán un contrato de trabajo con cada uno de los Médicos elegidos por cualquiera de sus miembros.

2.º Las condiciones precisas para prestar sus servicios a las Sociedades de Socorros Mútuos y similares serán:

1.º Inscripción previa en la lista, que estará abierta constantemente, a que se refiere la base 1.ª

2.º Presentación al Jurado Mixto del carnet de Colegiado de la Provincia.

3.º Contrato de trabajo del Médico con las Sociedades, del que se entregará un ejemplar a cada una de las partes contratantes y otra al Jurado Mixto.

3.ª Cuando algún Médico sea despedido por alguna Sociedad a que preste sus servicios, se seguirán los trámites señalados en el artículo 46 y siguientes de la vigente Ley de Jurados Mixtos Profesionales.

4.ª La duración del contrato de trabajo será indeterminada, pudiendo el Médico hacerla expirar si avisa por escrito y con un mes de anticipación a la Sociedad que tiene arrendados sus servicios. La Sociedad no podrá dar por concluido el contrato sin justa causa.

5.ª Los socios y sus familias (entiéndese por familia los que vivan habitualmente bajo su mismo techo) tendrán derecho a la asistencia facultativa del Médico elegido, que se prestará en el consultorio del Médico, a las horas que éste tenga señaladas y que no podrán ser menos de dos, con aquel fin, siempre que el paciente pueda acudir a la consulta, y en el domicilio del enfermo, en otro caso.

6.ª Las visitas se clasificarán en ordinarias y extraordinarias. Serán visitas ordinarias, las que verifique el Médico, a instancia del enfermo, desde las 8 a las

22. Por extraordinarias se entenderán las que se verifiquen, a instancia del enfermo, desde las 22 a las 8 de la mañana siguiente.

Para que la visita sea ordinaria deberá el socio avisar en casa del Médico o en donde éste indique, en las horas ordinarias.

7.ª El Médico que preste servicio a una de las Sociedades de referencia quedará obligado a presentar otro compañero como sustituto.

8.ª Los Médicos disfrutarán de licencia por los siguientes conceptos: Por enfermedad y asuntos propios.

En el primer caso percibirá íntegramente durante el primer mes la retribución normal estipulada, viniendo obligado a poner un sustituto. Si la licencia se proroga, percibirán solo el 50 por 100 del haber correspondiente al tiempo que dure la prórroga, hasta el máximo de tres meses contados desde el comienzo de la licencia. El Sustituto percibirá el 50 por 100 restante en el periodo que exceda del primer mes.

En el segundo caso (asuntos propios) percibirá el haber íntegro el Médico que sustituya al ausente. Los Médicos disfrutarán anualmente del descanso de siete días que les concede el art.º 56 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

9.ª Los Médicos al servicio de las Sociedades serán remunerados en la cantidad mínima mensual de una peseta con cincuenta céntimos por cada socio al que deban asistir.

Los socios se clasificarán en tres clases:

1.ª Trabajadores, entendiéndose por tales aquellos cuyo salario, renta o haber no pase de cuatro mil pesetas anuales.

2.ª Los que sobrepasen esta cantidad hasta seis mil pesetas anuales.

3.ª Los que disfruten de posición económica verdaderamente desahogada.

Cada socio hará su propia clasificación, resolviendo el Sr. Presidente del Jurado Mixto cuantas dudas o desavenencias se susciten con relación a la misma.

Las Sociedades abonarán la cantidad de una peseta con cincuenta céntimos mensuales por los socios del primer grupo; tres por los del segundo y diez por los del tercero.

10. Los honorarios se pagarán por meses vencidos antes del día 10 de cada mes.

11. El número de socios o familias en total que deba asistir un Médico no podrá rebasar la cifra de trescientos cincuenta entre todas las Sociedades.

12. A partir de las 22 horas y cuando el socio que reclama asistencia facultativa resida fuera del casco de la Población y Ensanche, será obligación de los asociados poner a disposición del médico el medio de locomoción adecuado para que pueda prestar aquella.

13. A cada médico le será facilitada una relación nominal de los socios a que viene obligado a prestar asistencia cuando para ello sea requerido, pudiendo ser variada mensualmente dicha relación, dándose cuenta a los médicos interesados de las variaciones. Los médicos no atenderán otras llamadas que las de los socios incluidos en su lista. Los médicos y Sociedades tendrán la lista de sus socios



a disposición de la Comisión Inspector del Jurado.

14. Con la retribución a que se refieren las precedentes Bases solo se considerarán remunerados los servicios ordinarios. Se conceptuarán extraordinarias las visitas que se reclamen desde las 22 a las 8 del día siguiente, las consultas y entrevistas con otro facultativo, los servicios tocólogos, odontología, rayos X y los comprendidos en la Ley de accidentes del trabajo, todos los cuales se retribuirán con independencia de los ordinarios y con sujeción a la tarifa que se acompaña.

BASE ADICIONAL.—En atención a la mayor generalización del servicio oftalmológico, los médicos de tal especialidad podrán contratar sus servicios en igualdad de condiciones que los de medicina general, con la sola excepción de que serán remunerados con la cantidad mínima anual de cuatro pesetas por socio.

Tarifa mínima de servicios extraordinarios a que se refieren las precedentes bases

MEDICINA GENERAL	Pesetas
Visita de noche (de 10 noche a 8 mañana).	10
Exploración con materiales delicados.	10
Toracentesis.	25
Paracentesis.	25
Punción exploradora.	15
Inyección endovenosa.	10
Junta.	25
CIRUGÍA GENERAL	
Primera visita.	10
Las siguientes.	25
Junta.	20
Inyección de suero antotetánico.	10
Inyección de suero fisiológico.	15
Punción de abscesos por congestión.	50
Anestesia general por inhalación, raquí anestesia.	25
Anestesia local o regional.	25
CIRUGÍA DE LA CABEZA	
Quistes sebáceos.	50
Suturas de piel que no excedan de 10 centímetros.	25
Suturas extensas y profundas.	100
Epiteliomas del labio.	150
Resección del maxilar inferior.	300
Tumores gigivales.	100
Resección del maxilar superior.	300
Fractura maxilar inferior.	120
Labio leporino sencillo.	150
Labio leporino complicado.	250
Fractura del cráneo.	200
Trepanación del cráneo.	500
Bocio.	350
Epitelioma de la lengua.	250
Absceso submaxilar.	200
Extirpación de ganglios cervicales.	250
Tumores parotídeos.	250
Forunculos.	50
Antrax grave de la nuca.	200
CIRUGÍA DEL TRONCO	
Lipomas de la espalda.	150
Fractura de la clavícula.	120
Fractura de las costillas.	100
Abscesos de la mama.	75
Ablación de mama.	250
Extirpación adenomas mama.	75
Resección costal.	200
Toracoplastias.	300
Pleurotomía sencilla.	150
Absceso subfrénico.	350
Laparotomía exploradora.	250
Gastro-enterostomía.	350
Gastrectomía.	400
Colecistectomía.	400
Obstrucción intestinal.	500
Apendicectomía en frío.	300
Dilatación absceso intraperitoneal.	200
Ano contranatura.	250
Operación de la hernia.	250
Operación de la hernia estrangulada.	400
Fractura de la columna vertebral.	200
Intervención en la columna vertebral.	400
Hemorroides.	200
Fístulas y fisuras.	150
CIRUGÍA DE LAS EXTREMIDADES	
Sutura inmediata de tendones.	75
Sutura secundaria.	125
Amputación dedos, mano o pié.	75
Una encarnada.	75
Dilatación flemón difuso.	100
Extracción cuerpos extraños.	50
Fracturas del cubito o radio.	120
Amputación brazo o antebrazo.	200
Resección del hombro, codo, muñeca, rodilla o tibiotarsiana.	250
Aneurismas.	350
Excavación ósea por la osteomielitis.	250
Osteosíntesis.	350
Desarticulación coxo femoral.	300

	Pesetas
Resección coxo femoral.	250
Amputación de la pierda o muslo.	250
Fractura de fémur, rótula, tibia y peroné.	200
Fractura del tarso.	150
Extirpación de la safena.	250
Higromas.	150
Inguetospiel.	150
Tenotomía de aquiles.	150
Pié equino grave.	400
Vendajes yeso de una sola articulación.	100
Vendajes yeso de varias articulaciones.	150
Vendajes yeso de cuerpo.	200
Vendajes yeso de cuerpo y cabeza.	300
Punción de abscesos frios.	15
Tenotomías.	150
Fractura de rótula.	150
Las fracturas complicadas aumentan un 50 por 100 los precios tarificados.	
DERMOSIFILIOGRAFÍA	
Visita simple.	5
Inyección Hipodérmica.	3
Inyección Intramuscular soluble.	3
Idem idem insoluble.	3
Idem Endovenosa.	10
Aplicación medicamentosa.	5
Curas de blenorragia, adenitis y uterinas.	5
Pequeñas intervenciones dermatológicas.	10
Esrarifaciones y curetajes.	10
Aplicaciones de nieve.	15
Gálvano y termocauterizaciones.	10
Depilación eléctrica (sesión).	25
Idem de la cabeza.	100
Idem estética.	200
Diatermia.	20
Fototerapia.	20
Reacción de Wassermann.	65
Punción lumbar.	25
Dilatación de adenitis.	15
Investigación treponema.	15
Análisis microscópico del gonococos.	10
Vista o lavado uretral o uretro vesical.	3
Instilación vesical.	5
Punción vesical.	10
Masaje de la Prostata.	5
Inyección de vacunas.	5
Uretroscopia.	25
Cistocopia.	25
Cateterismo uretral.	50
Examen del funcionalismo renal.	100
Diatermia.	20
Electroicis o ionización.	20
Electrocoagulación uretral o vesical.	250
Análisis químico de orina.	15
Idem bacteriológico de pus uretral o sedimento de orina.	15
Culturas microbianas.	50
Autovacunas.	75
Meatotomía.	25
Operación del fimosis.	25
Amputación del pene.	300
Epididectomía.	250
Castración.	250
Uretrotomía interna.	50
Dilatación del absceso urinario o del flemón difuso.	150
Uretroplastia.	400
Operación del hipospada o epispadia.	500
Talla vesical.	300
Litroticia.	250
Resección vesical o cistectomía.	500
Prostatomía.	350
Protatectomía.	500
Uretrotomía o ureterectomía.	500
Trasplantación de ureteres.	500
Lavado de la pelvis renal.	75
Nefrotomía o nefrostomía.	300
Nefrectomía.	500
Nefropexia adescapsulación renal.	400
TOCO GINECOLOGIA	
Visita ordinaria.	10
Visita acompañada de alguna maniobra técnica especial (rotura artificial de la bolsa de las aguas, irrigación intrauterina, etcétera).	30
Asistencia a un parto normal.	75
Perineorrafia (desgarro de primero y segundo grado).	40
Perineorrafia (desgarro de tercer grado).	60
Aplicación de forceps.	150
Versión interna.	150
Alumbramiento artificial.	100
Pubiotomía.	150
Cesarea.	400
Fetotomía.	250
PEDIATRIA	
Visita ordinaria.	3
Visita de urgencia.	5
Visita a hora solicitada.	5
Visita nocturna.	10

	Pesetas
Junta.	25
Inyección endovenosa.	10
Punción lumbar.	25
Toracentesis y paracentesis.	24
Traqueotomía.	250
Inturbación.	200
Corsé yeso.	100
Vendaje yeso cadera.	100
Idem id. otras regiones	50 a 75
NEURO PSIQUIATRIA	
Primera visita en el despacho.	10
Visitas consecutivas.	5
Visitas a domicilio.	10
Punción lumbar.	25
Consultas.	50
Certificaciones para ingreso en Manicomio.	25
Idem del resultado de la observación efectuada en el Manicomio.	25
Ratificación de documentos ante el Juzgado.	25
Dictamen sobre el estado de capacidad mental.	250
Informe pericial para tribunales.	250
Por cada asistencia a juicios.	50
OFTALMOLOGIA	
Visita a domicilio.	5
Selección de lentes.	5
Consulta.	25
OPERACIONES	
Triquisias.	75
Extirpación saco lagrimal.	100
Autiblaucomasas.	200
Catarata.	250
Emucleación o evisceración.	150
OTO RINO LARINGOLOGIA	
Primera visita.	5
Las siguientes.	5
Gálvano-cauterizaciones.	5
Galvano-cauterizaciones laríngeas.	10
Inyecciones de parafina.	5
Extirpación de vegetaciones.	50
Idem de amígdalas.	50
Idem de amígdalas y vegetaciones en una sola sesión.	75
Idem de polipos del oído.	10
Idem de polipos de la laringe.	50
Idem de polipos de la nariz.	25
Tejido para biopsias.	10
Extirpación de crestas y espolones.	25
Resección submucosa del tabique.	125
Punción exploradora del seno maxilar.	25
Taponamiento nasal.	30
Dilatación de abscesos de la laringe por vía bucal.	25
Dilatación de abscesos de la laringe.	50
Esofagoscopia: la primera.	100
Idem las sucesivas.	25
Broncoscopia: la primera.	150
Idem las sucesivas.	25
EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTRAÑOS	
Del oído por vías nasales.	15
Del oído por vía retroauricular.	150
De la nariz y laringe.	15
Del ezófago sin esofagoscopia.	25
Del bronquio.	150
SERVICIOS FUERA DEL DESPACHO	
Rinoplastias.	500
Corección de deformación nasal.	500
Traqueotomía.	250
Laringofisura.	250
Laringectomía.	500
Ablación de lengua.	500
Ebanoplastia.	500
Estafilorrafia.	500
Urano-estafilorrafia.	750
Labio leporino simple.	300
Trepanación del seno maxilar.	250
Idem del seno frontal.	250
Trepanación de ambos a la vez.	400
Idem del seno esfencial.	250
Tratamiento quirúrgico de la perisinusitis.	500
Extirpación de tumores rinofaríngeos.	250
Tratamiento quirúrgico del ozena.	250
Laberintotomías, abscesos cerebrales.	500
Resección simple de mastoides.	200
Resección radical del oído.	300
Extirpación de huecesillos por vía natural.	50
AUXILIARES CLÍNICOS	
Radiografías	
Mano, de cara o de perfil.	40
Mano, de cara y de perfil.	50
Muñeca, de cara o de perfil.	40
Muñeca, de cara y de perfil.	50
Antebrazo, de cara y de perfil.	60
Antebrazo, de cara o de perfil.	40
Diafisis humeral, de cara o de perfil.	50
Idem id. de cara y de perfil.	75
Tobillo, de cara o de perfil.	50
Idem de cara y de perfil.	60

Rodilla, de cara o de perfil.	
Idem de cara y de perfil.	
Codo, de cara o de perfil.	
Codo, de cara y de perfil.	
Hombro.	
Cráneo, cara o perfil.	
Cráneo, cara y perfil.	
Maxilar inferior.	
Pié, cara o perfil.	
Pié, cara y perfil.	
Pierna, cara o perfil.	
Pierna, cara y perfil.	
Muslo.	
Sacro.	
Pelvis.	
Torax, costillas u homoplato.	
Dientes (método intrabucal), placa.	
Cada placa suplementaria.	
Raquis cervical, de cara.	
Raquis cervical, de perfil.	
Raquis dorsal o lumbar, de cara de perfil.	
Pulmones, radioscopia.	
Pulmones, radioscopia con esguema.	
Pulmones, radiografía.	
Corazón, aorta, radioscopia.	
Corazón, aorta, radioscopia con quemas.	
Corazón, aorta, una telerradiografía.	
Corazón, aorta, dos telerradiografías.	
Vegiga.	
Riñón.	
TARIFAS MINIMAS POR ASISTENCIA DENTES DEL TRABAJO EN GENERAL	
Servicio no centralizado	
a) Lesiones en general, que no cesitan intervención cruenta, maniobras de reducción.	
b) Quemaduras extensas o profundas o graves traumatismos en los cuales las pérdidas de sustancia implican una curación por segunda intención que dure más de 30 días.	
c) Fracturas simples: De uno o diversos huesos largos de la mano o del pié. Del radio, cubito, clavícula o maxilar inferior. Del tarso, pierna (tibia, peroné los dos) rótula o fémur. De una o diversas costillas. De pelvis, columna vertebral y cráneo.	
d) Fracturas complicadas: Se conceptúan así las que presentan herida comunicando con foco de fractura. Se tarifican con 50 por 100 de aumento sobre las anteriores.	
e) Luxaciones: Del dedo pulgar. De los otros dedos de la mano o pié. Del codo o del hombro. De la articulación coxo-femoral.	
f) Operaciones quirúrgicas: Anestesia general por inhalación taquianestesia. Anestesia local o regional por inyección. Dilatación de un flemón difuso. Se considera como tal el que necesita grandes desbridamientos anestesia. Extracción de cuerpos extraños situados en tejidos profundos que requieren amplios desbridamientos. Sutura inmediata de tendones seccionados. Sutura secundaria de tendones seccionados. Amputación de dedos de mano o pié. Amputación de brazo o antebrazo. Amputación de pierna o muslo. Desarticulación coxo femoral. Operación de hernia. Operación de hernia estrangulada. Trepanación del cráneo. Reconstitución de una uretra seccionada. g) Inyección de suero antitetánico. Inyección de suero fisiológico hasta 1000 cc. por día. h) Informes: Por lo que hace referencia a los informes después de celebrada consulta con uno de sus compañeros, será preciso que ésta haya sido previamente autorizada por la Compañía. Por cada informe verbal o escrito en Juzgados, Audiencias, Tribunales Industriales, etc. Por comparecer solamente en los lugares antes citados aunque no se celebre la vista anunciada. Por cada informe después de cele	



CAPITULO III

Establecimientos no sujetos a la jurisdicción de este Jurado mixto.

Art. 4.º Los establecimientos no sujetos a la jurisdicción de este Jurado Mixto y en los que, no obstante, se expendan víveres, tales como: Hornos, Tahonas, Panaderías, Sucursales de las mismas y sus productos similares, Pastelerías, Confiterías, Resposterías, Cafés (incluso los económicos), Cervecerías, Bares, Horchaterías, Kioscos de refrescos y bebidas y demás análogos, Merenderos, Casas de comidas y en general todos aquellos en los que se vendan o consuman comestibles, deberán durante los días y horas de cierre de los sujetos a la jurisdicción de este Jurado Mixto, abstenerse de vender, ni servir a domicilio cualquier clase de comestibles a no ser que lo fuere en forma de consumación momentánea, retirando de la vista del público los géneros de tal índole, excluyendo únicamente los de pastelería y confitería.

CAPITULO IV

Venta de artículos especiales

Art. 5.º Las lecherías y vendedores a domicilio de tal producto, que como tales contribuyan al Estado, deberán abrir todos los domingos, el 14 de abril y el 1.º de mayo de 6 a 9 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde, debiendo empero retirar de la vista del público, los demás víveres o comestibles que expendan, cuya venta se estará absolutamente prohibida durante los días y horas de cierre de los demás Establecimientos sujetos a la jurisdicción de este Jurado Mixto.

Art. 6.º Los Depósitos de hielo y los demás establecimientos que se dediquen exclusivamente a la expendición de tal artículo y como tales contribuyan al Estado estarán autorizados para permanecer abiertos todos los días incluso los domingos, el 14 de abril y el 1.º de mayo; sujetándose empero a las limitaciones establecidas en el artículo anterior para la venta de otros artículos, y en lo que afecta a horario, a las disposiciones generales de estas Bases.

CAPITULO V

Clasificación de los comercios

Art. 7.º Los establecimientos de carácter mixto por el concepto contributivo que satisfagan se hallen fuera de la jurisdicción de este Jurado Mixto, se sujetarán no obstante, estrictamente a cuanto dispongan estas Bases, incurriendo en caso de infracción, en la calificación de reincidentes.

CAPITULO VI

Venta a domicilio o ambulante, con o sin vehículo

Art. 8.º Los vendedores de cualquier clase de comestibles o víveres, excepto la expendición de frutas secas y demás chucherías propias de festejos, verbenas o fiesta callejeras, quedan en un todo sujetos a lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de estas bases.

CAPITULO VII

Establecimientos en los que el dueño o dependencia tenga su vivienda particular

Art. 9.º Los establecimientos en los que su dueño o encargado tenga su vivienda particular y en las que tenga que permanecer abierto algún portal del mismo, no podrán bajo ningún concepto tener abierto más de uno, el que además deberá hallarse únicamente entreabierto y aún así tendrá un letrero en el que en caracteres bien visibles, se anuncie de una manera terminante que se halla cerrado para la venta. Asimismo deberá procurar reducir al mínimo de iluminación del local destinado a comercio.

El incumplimiento de lo anterior será considerado como infracción de las Bases.

CAPITULO VIII

Jornada de la dependencia y horas de comer

Art. 10. La jornada de trabajo para todos los empleados de los establecimientos sujetos a la jurisdicción de este Jurado Mixto, será de ocho horas; pero en virtud de lo establecido en los artículos anteriores y en atención a las compensaciones que en los mismos se establecen, así por los días señalados como de cierre parcial como en metálico, los mencionados empleados ajustarán su jornada al horario que se establece en la Base 3.ª en concordancia con lo que sigue: Durante la jornada de trabajo se concederá a los empleados por la mañana, media hora para desayunarse en el propio local donde trabajen, y a mediodía dos horas para comer, fuera

Pesetas

Table with 2 columns: Description of services and Pesetas amount. Includes 'consulta con uno o más compañeros' (50), 'reconocimiento con certificado simplemente de hernia' (2), 'reconocimiento completo, certificado' (5).

CONDICIONES REFERENTES A LAS ANTERIORES TARIFAS

El médico contratado percibirá por cualquier lesión que trate y por insignificante que sea, la cantidad de 15 pesetas, cuando incluido en esta remuneración los certificados de baja y alta y los informes que solicite la Compañía, cuando la duración del tratamiento exceda del tiempo fijado en el primer informe médico.

A más de este tanto alzado por el caso sencillo, cuando trate cualquiera de las lesiones comprendidas en los apartados e), f), g) y h), cobrará como honorarios los honorarios que se fijan en cada una de ellas.

Cuando un mismo siniestrado presente diversas lesiones, cobrará el médico el importe de honorarios que corresponda a la de mayor importancia en la obra y un 50 por 100 más de las obras no comprendidas en el apartado a).

Siempre que la importancia de las lesiones requiera la cooperación de otro médico, se aumentará en un 50 por ciento cuando precisen dos o más, un 75 por ciento cuando precisen tres o más.

Todos los accidentes que el médico de atender en horas extraordinarias cobrarán en 10 pesetas los honorarios que correspondan.

En el caso de defunción de un lesionado dentro de las 48 horas de ocurrido el siniestro, cobrará el Médico solamente el 100 por 100 de sus honorarios.

Si el lesionado es internado en una clínica u hospital dentro de las 48 horas de ocurrido el siniestro el Médico haya hecho la primera cura cobrará el 50 por 100 de sus honorarios. En los otros casos los cobrará el 100 por 100.

Todos los accidentes han de ser atendidos por el Médico contratado, pero por cualquier motivo se ha de encarar la curación definitiva otro facultado los honorarios correspondientes a la obra se repartirán equitativamente entre los dos Médicos.

Cuando el Médico interrumpa temporalmente sus servicios, se verá obligado a dejar encargado del tratamiento a un lesionado a otro compañero con el que se entenderá directamente para la fijación de honorarios.

Cuando precise la presencia del lesionado en cualquier Tribunal Industrial, Juzgado o Audiencia, distante de la localidad en que aquel reside, la Compañía abonará 15 pesetas por hora o por día de ella, mas los gastos de viaje ida y vuelta.

CONDICIONES DE LOS ACCIDENTES EN GENERAL.

Servicios de dispensarios.

Table with 2 columns: Description of dispensary services and Pesetas amount. Includes 'tarifas mínimas establecidas para los médicos de Dispensario' (250), 'horas de guardia (mensualmente)' (250), 'horas de guardia y visita domiciliaria en el término de Palma (mensualmente)' (300), 'guardia de duración diferente a las anteriores, aprorata según lo antes establecido' (25), 'carga de Director del Dispensario' (50), 'consultas en la Ciudad y fuera de la hora de guardia' (25), 'consultas fuera de la Ciudad: precios convencionales' (50), 'asistencia a los Tribunales Industriales' (50), 'caso de comparecencia no teniendo lugar la vista' (25), 'operaciones practicadas fuera del dispensario se abonarán según la tarifa propuesta anteriormente' (25), 'curas de los casos no reputados como accidentes de trabajo se abonarán aparte según tarifa especial' (25), 'operaciones practicadas fuera del dispensario se abonarán según la tarifa propuesta anteriormente' (25).

Cuando el Médico del Dispensario, a más de la visita general haga en el mismo alguna especialidad, se le abonará un 25 por 100 de aumento en la mensualidad antes establecida, con el cual quedarán remunerados exclusivamente los servicios de especialidad que puedan ser practicados en el Dispensario.

En caso de imposibilidad del médico por enfermedad no crónica, la Compañía pondrá un sustituto en el servicio a ella referente, que percibirá unos honorarios equivalentes a los dos tercios de la mensualidad del Médico enfermo, el cual continuará percibiendo el sueldo íntegro.

TARIFAS DE OFTALMOLOGIA

a) Asistencia al accidentado en el despacho del Médico oculista. I. Tarifa por visitas. 2'50. Por asistencia de un accidente hasta su completa curación o por reconocimiento de un supuesto lesionado. 8'00.

Cuando el accidente haya producido herida o ruptura de membranas propias del ojo o se trate de una quemadura la duración de la cual exceda de 30 días, se pagará un sobre precio de. 25'00.

b) Asistencia al accidentado fuera del despacho del oculista.

Las visitas a domicilio se pagarán a parte, además de lo estipulado por cada accidente, a razón de 5 pesetas por visita.

c) Operaciones:

Table with 2 columns: Description of eye operations and Pesetas amount. Includes 'Ruturas de la cornea o conjuntiva' (25), 'Tramfixión de la cornea u operación de excisión de una hernia traumática del iris' (25), 'Extracción de un cuerpo extraño intraocular' (100), 'Otras operaciones del iris' (100), 'Extripsión del saco lagrimal cuando sea indispensable para evitar la infección de una herida' (100), 'Operación del sinblefarón' (100), 'Catarata traumática' (150), 'Evisceración del globo ocular' (150), 'Enucleación del globo ocular' (150).

Cuando por cualquiera de las anteriores operaciones sea preciso recurrir a la anestesia general, se considerará aumentado el precio de la operación en un 30 por 100. Cuando en su solo lesionado haya de practicarse mas de una de las dichas operaciones, podrá solamente cobrarse la de precio mas elevado.

d) Consultas con uno o más médicos: Se pagará por cada una (sin informe escrito) 25. Se pagará por cada una (con informe escrito) 40.

e) Informes: Como en el Tribunal Industrial. Si se celebra la vista. 50. Si no se celebra. 25. Informe escrito. 25.

f) Asistencia a un accidentado fuera de la localidad de residencia del Médico oculista: A precios convencionales. g) Material de cura: A cargo de la Compañía.

TARIFAS DE RADIOGRAFÍAS

Table with 2 columns: Description of radiography services and Pesetas amount. Includes 'Mano, de cara o de perfil' (40), 'Mano, de cara y de perfil' (50), 'Muñeca, de cara o de perfil' (40), 'Muñeca, de cara y de perfil' (50), 'Antebrazo, de cara o de perfil' (40), 'Antebrazo, de cara y de perfil' (60), 'Diafisio humeral, de cara o de perfil' (50), 'Id. id., de cara y de perfil' (75), 'Tobillo, de cara o de perfil' (50), 'Id., de cara y de perfil' (60), 'Rodilla, de cara o de perfil' (60), 'Id., de cara y de perfil' (90), 'Codo, de cara o de perfil' (50), 'Codo, de cara y de perfil' (75), 'Hombro' (75), 'Cráneo de cara o de perfil' (100), 'Cráneo de cara y de perfil' (150), 'Maxilar inferior' (80), 'Pié, de cara o de perfil' (40), 'Pié, de cara y de perfil' (50), 'Pierna, de cara o de perfil' (60), 'Pierna, de cara y de perfil' (90), 'Muslo' (100), 'Sacro' (120), 'Pelvis' (100), 'Torax, costillas u omoplato' (100), 'Dientes (método intrabucal), primera placa' (40), 'Cada placa suplementaria' (20), 'Raquis cervical, de cara' (60).

Pesetas

Table with 2 columns: Description of services and Pesetas amount. Includes 'Id. id. de perfil' (80), 'Raquis dorsal o lumbar, de cara o perfil' (100).

TARIFAS DE RADIOSCOPIAS

Table with 2 columns: Description of radiography services and Pesetas amount. Includes 'Brazos o piernas' (50), 'Cabeza' (60), 'Torax' (60), 'Abdomen' (60).

TARIFAS DE ELECTRODIAGNÓSTICO

Table with 2 columns: Description of electrodiagnostic services and Pesetas amount. Includes 'Exámen eléctrico, diagnóstico completo certificado' (40).

Estos precios serán duplicados si es necesario examinar dos regiones diferentes del cuerpo, y triplicados si es preciso examinar al enfermo entero.

TARIFAS DE ELECTROTERRAPIA

Table with 2 columns: Description of electrotherapy services and Pesetas amount. Includes 'Cada sesión' (12).

Este precio será duplicado si hay necesidad de tratar dos regiones diferentes y triplicado si son tres regiones.

Table with 2 columns: Description of electrotherapy services and Pesetas amount. Includes 'Enema eléctrico a domicilio' (200).

Todos los demás trabajos no mencionados, serán a precios convencionales.

OBSERVACIONES

Esta tarifa es solamente aplicable a los clientes de la clase primera de la base 9.ª En los de la clase segunda habrá un aumento del 25 %, y del 50 % en los de la tercera clase.

A los enfermos que no radiquen dentro de la misma Población en que ejerza el Médico se les exigirá un aumento a razón de dos pesetas por kilómetro de distancia y tres pesetas en caso que tenga el médico que proveerse de vehículo sobre el precio de los servicios no contratados.

Las tarifas de las intervenciones no comprende las curaciones postoperatorias que deberán cobrarse a precio de visita.

Las operaciones no especificadas se tarificarán atendiendo a la cuantía de las similares.

Las presentes Bases tendrán de vigencia un año, considerándose prorrogadas por otro año de no ser denunciadas por ninguna de las partes con dos meses de antelación.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para general conocimiento y a los efectos del artículo 29 de vigente Ley de Jurados Mixtos de Trabajo de 27 de noviembre de 1931.—Palma 8 de agosto de 1932.—El Presidente, Fernando Leal.—El Secretario, Jaime Rebassa.

JURADO MIXTO DEL TRABAJO del Comercio de la Alimentación de Palma

Bases de Trabajo aprobadas por el Jurado Mixto del Comercio de la Alimentación de Palma de Mallorca en sesión del día 5 de agosto de 1932.

CAPITULO I

Días de cierre total y parcial.

Art. 1.º A partir de la aprobación de estas Bases, todos los comercios sujetos a la jurisdicción de este Jurado Mixto y que se hallan enclavados en el término municipal de Palma de Mallorca, permanecerán cerrados durante todo el día, los domingos, el 14 de Abril y el 1.º de mayo.

Art. 2.º Los comercios indicados en el artículo anterior, abrirán a las 7 de la mañana y cerrarán a la 1 y media de la tarde en los días siguientes: 1.º de enero, 20 de enero, 11 de febrero, martes de carnaval, jueves Santo, 2.ª fiesta de Pascua de Resurrección, Corpus Christi, 29 de junio, 25 de julio, 12 de octubre, 1.º de noviembre, 8 de diciembre, 25 de diciembre y 26 diciembre.

El domingo de Ramos se considerará como día de cierre parcial, así como también el día de Santo Tomás, si coincidiera en domingo.

Cuando los días en que sea preceptivo el cierre total coincidan en sábado o lunes, el domingo anterior o posterior será considerado como día de cierre parcial.

CAPITULO II

Horario.

Art. 3.º Los establecimientos indicados en el art.º 1.º de estas Bases, abrirán diariamente, salvo lo preceptuado en los artículos anteriores, a las 7 de la mañana, cerrando a las 8'30 de la noche, excepto en los casos siguientes:

a). Los sábados en que se autoriza permanezcan abiertos hasta las 10 de la noche. b). Las vísperas del 14 de abril, del 1.º de mayo y del 25 de diciembre en que se concede igual autorización.



del local. Se exceptúan los días de cierre parcial en que la jornada de trabajo terminará a la 1:30 de la tarde y en los que la dependencia no podrá ausentarse para comer hasta después de cerrado el establecimiento.

CAPITULO IX

Compensaciones en metálico y vacaciones

Art. 11 Los patronos sujetos a la jurisdicción de este Jurado abonarán mensualmente a cada uno de sus empleados de mostrador, mayores de 18 años, y cualquiera que fuese su sexo, la cantidad de cinco pesetas en concepto de ahorro para subsidio; en caso de que el empleado fuese socio de la «Unión Protectora Mercantil» se entregará el subsidio directamente al Montepío de dicha Entidad.

Art. 12 Cada uno de los empleados de establecimientos sujetos a la jurisdicción de este Jurado Mixto tendrá derecho a dos semanas de vacaciones anuales retribuidas, es decir sin descuento alguno, y sin que puedan reducirse dichos días de vacaciones, por faltas de asistencia debidamente justificadas y debidas a fuerza mayor; una en el período comprendido entre el 1.º de julio y el 31 de agosto; y la otra en la época en que convengan de común acuerdo patrono y empleado.

CAPITULO X

Vigencia de estas Bases

Art. 13 Las presentes Bases tendrán una vigencia de un año, prorrogables de año en año por la tática, al no ser denunciadas con un mes de anticipación al término de su vigencia, por cualquiera de las representaciones de este Jurado Mixto; y no empezarán a regir hasta que hayan sido debidamente aprobadas por la Superioridad o antes si hubiere posibilidad legal.

CAPITULO XI

Sección de Mercados y Plaza de Abastos

Art. 14 Los establecimientos enclavados en Mercados o en la Plaza de Abastos de esta Ciudad, se sujetarán al mismo calendario de días de cierre total y parcial que se establece en las presentes Bases para los comercios en general, con la única excepción de que deberán cerrar a las 12:30 los días de cierre parcial.

Durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre y como medida especial para facilitar la venta de carnes frescas y pescado fresco se autorizará la venta en domingo hasta las 12 del día.

Únicamente podrán acogerse al régimen de excepción que autoriza el párrafo anterior los que sean marcadamente carniceros, tocineros o tablajeros y contribuyan como tales al Estado; y estándosle siempre terminantemente prohibida la venta de cualquier otro artículo.

Art. 15 Los establecimientos indicados en el artículo anterior se regirán por el siguiente horario:

Del 16 de mayo al 15 de septiembre: de 5:30 a 13 horas, excepto los sábados en que podrán permanecer abiertos hasta las 22.

Del 16 de septiembre al 15 de mayo; de las 6 horas a las 13 horas, excepto los sábados que podrán permanecer abiertos hasta las 22.

El Depósito Central de Carnes siempre se abrirá a las 5 de la mañana.

Disposiciones adicionales

1.º El Jurado Mixto determinará la fecha en que estas Bases deban hacerse extensivas a otras poblaciones de la provincia, así como las modificaciones que las circunstancias de lugar aconsejen para cada población.

2.º Cualquier duda que surgiera respecto a la aplicación de estas Bases, será resuelta por este Jurado Mixto; así como las dificultades que se presenten y no hubieran sido previstas.

Las indicadas Bases quedan íntegramente aprobadas por unanimidad del Jurado Mixto del Comercio de la Alimentación en el día de ayer así resulta de las actas y certificado.

Palma de Mallorca, 6 de agosto de 1932.—El Secretario, Nicolás Brondo.—V.º B.º—El Presidente, Fernando Pou.

Núm. 1837

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

de Industrias de la Construcción de Baleares

Este Jurado Mixto del Trabajo de Industrias y Oficios de la Construcción de Baleares, en sesión celebrada el día 8 del actual, como consecuencia del escrito dirigido al mismo por la Federación Obrera de Esporlas en 4 de los corrientes y a los efectos del artículo 40 de la vigente Ley

de Jurados Mixtos Profesionales de Trabajo de 27 de noviembre de 1931, acordó que a partir de la fecha del acuerdo e interin sean adoptadas por este Organismo paritario unas Bases de Trabajo definitivas, sea aumentado en una peseta diaria el jornal a los obreros albañiles, braceros, labradores en piedra, canteros, horneros yeseros, y horneros de tejares, honeros en cal, mineros y poceros de la villa de Esporlas.

Los obreros mayores de 60 años y los menores de 15 serán remunerados convencionalmente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para conocimiento y efectos de cuantos interesa.

Palma 9 de agosto de 1932.—El Presidente, Fernando Leal.—El Secretario, Jaime Rebassa.

Núm. 1838

Este Jurado Mixto del Trabajo de Industrias de la Construcción en sesión celebrada el día 8 del actual, acordó hacer extensivas para los patronos y obreros del ramo, en Sóller y su término, las Bases de Trabajo de dicho ramo aprobadas por R. O. de 28 de enero de 1931, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 9994 correspondiente al día 30 de diciembre de 1930, con las modificaciones siguientes:

Retribuciones.—Base 4.ª Los salarios por jornada ordinaria de 8 horas serán los siguientes:

Personal de Albañilería.—Oficiales de 1.ª 8'25 pesetas diarias; Oficiales de 2.ª 7'75; Oficiales de 3.ª 6'75; Peones de 18 a 20 años 6'00 pesetas diarias; de 20 años en adelante 6'25.

Braceros: Oficiales de 1.ª 8'25 pesetas diarias; Oficiales de 2.ª 7'75 y Peones 6'50.

Base 6.ª Los obreros que efectúen sus trabajos en los caseríos de Puerto, Son Torreta, Fornalutx, C'an Ribera, Porcho des Bisbe, Sa Barrera de S'Haretat y Casa de na Arrom, así como los que trabajan en edificios aislados a más de dos kilómetros del casco de la población, o en caseríos a más de 4 kilómetros, percibirán un plus de 0'90 pesetas diarias sobre sus jornales.

Base 10. Horario.—Para los meses de diciembre y enero será el siguiente:

Mañana de 7'15 a 12 y tarde de 13'15 a 16'30.

Base 14. Días festivos.—Además de los domingos se considerarán días festivos los siguientes: 1.º de enero, 14 de abril, 1.º de mayo, Festividad del Corpus, 24 de agosto, 12 de octubre, 8 y 25 de diciembre.

Lo que para conocimiento de cuantos interesa, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos del artículo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos Profesionales de 27 de noviembre de 1931.

Palma 9 de agosto de 1932.—El Presidente, Fernando Leal.—P. A. del J. M.—El Secretario, Jaime Rebassa.

Núm. 1809

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de agosto de 1932

La Comisión especial de Ensanche, propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos y conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes.

	Pesetas
Cap. 1.º—Obligaciones generales.	4.768'79
Id. 2.º—Representación municipal.	>
Id. 3.º—Vigilancia y seguridad.	>
Id. 4.º—Policía urbana y rural.	208'33
Id. 5.º—Recaudación.	>
Id. 6.º—Personal y material de Oficinas.	3.027'50
Id. 7.º—Sanidad e higiene.	>
Id. 8.º—Beneficencia.	>
Id. 9.º—Asistencia social.	>
Id. 10.—Instrucción pública.	>
Id. 11.—Obras públicas.	12.532'71
Id. 12.—Montes.	>
Id. 13.—Fomento de intereses comunales.	>
Id. 14.—Servicios municipalizados.	>
Id. 15.—Mancomunidades.	>
Id. 16.—Entidades menores.	>
Id. 17.—Agrupación forzosa.	>
Id. 18.—Imprevistos.	104'16
Total.	20.641'49

Palma 3 agosto 1932.—Aprobado. Así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento en la sesión de hoy.—El Presidente acciden-

tal, Gregorio Crespo.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 1840

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Habiendo solicitado D. Pedro Roma Perelló, el correspondiente permiso para instalar un motor de 100 H. P. a gas pobre, marca Winterthur M. T. M. para ampliar la fuerza motriz de la fábrica de tejidos de su propiedad en esta población lindante con la calle de Ramón Lulio, el Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer acordó someter dicha petición a información pública, a efectos de reclamación, por término de quince días.

Esporlas, 9 de agosto de 1932.—El Alcalde, Tomás Seguí.—P. A. del A.—El Secretario, Francisco Bauzá.

Núm. 1843

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Formado el repartimiento general de Utilidades de este Municipio, para el servicio del corriente ejercicio, estará expuesto al público, en esta Secretaría, a efectos de reclamación por término de quince días a contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo y tres días después, se admitirán por la Junta de Repartimiento las reclamaciones que se formulen por las personas o entidades comprendidas en dicho Repartimiento; advirtiéndose que toda reclamación que se formule habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme previene el art.º 510 del Estatuto municipal vigente.

Fornalutx 11 de agosto de 1932.—El Alcalde, Jaime Busquets.

Núm. 1844

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo sido aprobado con varias ampliaciones la propuesta de habilitación de créditos expuesta al público por anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º 10.231, cuyas ampliaciones ascienden a 3.253'75 ptas. sumando en su consecuencia el total de la habilitación en la forma definitivamente aprobada 12.463'75 pesetas, se expone nuevamente al público por el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O. para efectos de reclamación.

Lluchmayor 12 de agosto de 1932.—El Alcalde, Batolomé Sastre.

Núm. 1846

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino Sebastián Carbonell Vanrell en súplica de autorización para instalar en su domicilio, calle de Son Puig, n.º 30 un motor para aplicarlo a la molienda de cereales, cuyo aparato tiene las siguientes características: Funciona por combustión de aceites pesados de 35-38 H. P., de doscientas cincuenta a trescientas revoluciones por minuto, se hace público a efectos de reclamación por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Maria de la Salud 11 agosto 1932.—El Alcalde, Jaime Bergas.

Núm. 1847

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Habiendo solicitado D. Francisco Barceló Alemany, el correspondiente permiso para instalar un motor eléctrico de 1 H. P. para usos industriales, en la casa número 10 del caserío del Puerto, el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 8 del mes actual acordó someter dicha petición a información pública, a efectos de reclamación, por término de diez días a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 13 de agosto de 1932.—El Alcalde, Jaime Ramis.

Núm. 1841

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en los autos ejecutivos que se mencionarán, que se tramitan en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen: «Sentencia.—En la ciudad de Inca, a tres de agosto de mil novecientos treinta y dos. Habiendo visto el Señor Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia de la misma

y su partido, los autos ejecutivos promovidos por Don Antonio Binimelis, comerciante, vecino de Palma, en dirección del letrado D. Jaime Suanes y la representación del procurador D. Pedro Perelló Rosselló, contra D. Bartolomé Pizá Más, fabricante de cal que estaba establecido en Alaró y actualmente ausente en ignorado paradero que no ha tenido defensa ni representación, hallándose declarado en rebeldía sobre reclamación de cantidad, conada en letra de cambio aceptada y testada por falta de pago y—Fallo:—debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y rematar los bienes embargados al ejecutado Bartolomé Pizá Más, y con su propio pago el ejecutado D. Antonio Binimelis de la cantidad de mil veinte y dos setas cuarenta céntimos que como importe de la letra de cambio presentada y gastos de protestes de la misma suma desde el cuatro de diciembre de novecientos veintiseis vencidos y la veznan que también pide; y además condenar y condono a dicho ejecutado las costas del juicio.—Así por esta sentencia que será notificada personalmente al ejecutado rebelde si así citare el actor dentro de segundo día en otro caso en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, publicándose el edicto oportuno en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia definitivamente Juzgando, lo promando y firmo.—Gabriel Alou Bernat. Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación forma al ejecutado D. Bartolomé Pizá Más, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia según se tiene acordado.

Dado en Inca a seis de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Gabriel Alou Bernat.—El Secretario Judicial, José Bernat.

Núm. 1826

Juzgado de instrucción de Ibiza

En virtud de lo dispuesto por el Juez de Instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada a méritos del sumario que se sigue en el Juzgado sobre lesiones y consuetudina muerte de Marcelino Torres Mari, de treinta y cinco años de edad, casado con Rita Mari, natural y vecino del municipio de San Juan Bautista, de la isla de este partido, se ofrece el presente edicto ofreciendo procedimiento a la nombrada Rita Mari, a Marcelino y Antonio Torres Mari, a sus hijos respectivamente de dicho efecto, ausentes de esta isla y en ignorado paradero, a los efectos del artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal. Ibiza cuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Vicente Juncos.—El Secretario.

Núm. 1848

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Juez Regente de partido en providencia de esta fecha dictada en los autos de pobreza que ha promovido Bartolomé Colom Adrover, vecino de Palma, contra Maria y Jaime Morlá Servera, otros, por la presente se emplazan referidos demandados Maria y Jaime Morlá Servera, de ignorado paradero, que en el plazo de nueve días a contar desde el siguiente al de insertarse en el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, bajo apercibimiento de multa, haya lugar si en el expresado plazo comparece a dicha demanda.

Manacor a once de agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario Judicial, Fernando Gil.

Núm. 1850

CEDULA DE CITACION

Por el presente y en autos que se promuevan por ante este Juzgado, promovidos por D. Mariano Juaquotot Molina, reclamación de cantidad, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de Inca a D. Francisco Crespi Morell, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca ante este dicho Juzgado el día tres de septiembre próximo a las diez y seis de la mañana previniéndole de que si no comparece seguirá el juicio en su rebeldía. Binisalem, doce agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, José Pons.